

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2017-001179

Bogotá D.C., 18 de enero de 2017 10:16

Señora
ANA MARIA LOMBANA GARZON
Gerente Financiera
Alcaldía Municipal de Cogua – Cundinamarca
Carrera 3 No. 3 – 34
Cogua – Cundinamarca

Radicado entrada 1-2016-101256
No. Expediente 483/2017/RCO

Tema: Impuesto de Industria y Comercio
Subtema: Servicios postales

Respetada señora Ana Maria:

En atención a su oficio radicado conforme el asunto, mediante el cual formula interrogantes relativos al impuesto de Industria y Comercio en el caso de los servicios postales, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para establecer si una “empresa” debe o no pagar el impuesto de Industria y Comercio, lo primero es verificar conforme la ley y los acuerdos municipales vigentes, tanto el hecho generador como los sujetos pasivos del tributo. Para tal efecto, las entidades territoriales cuentan con amplias facultades de fiscalización y control en cuyo ejercicio puede realizar cruces de información, verificación de contabilidad, documentación, soportes y todos lo que sea conducente y necesario para comprobar la ocurrencia de hechos generadores no declarados y los demás elementos del tributo.

De conformidad con las normas generales, el impuesto de industria y comercio es un impuesto municipal que debe ser declarado y pagado por los sujetos pasivos definidos en la ley¹ y que se genera por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios de manera directa o indirecta, permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. Son sujetos

¹ Artículo 54 Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

Continuación oficio

pasivos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, en los términos del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

Debe tenerse en cuenta que para efectos del impuesto de industria y comercio, el legislador definió que se entiende por actividades industriales, comerciales y de servicios², de tal forma que los funcionarios investidos de facultades de fiscalización con base en datos que recopilen en visitas o a partir de información de terceros, como Cámara de Comercio, Dian, superintendencia del ramo, etc., verifiquen la actividad desarrollada en la jurisdicción municipal.

La Ley 1369 de 2009 establece en su artículo 3 que los “*Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa*”. En ese orden de ideas, consideramos que acorde con la definición de actividad de servicios según lo establecido el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, los servicios postales se encuentran gravados con el impuesto de Industria y Comercio, a menos que se determine como servicios exentos o excluidos por acuerdo del concejo municipal.

El impuesto de Industria y Comercio deberá liquidarse sobre los ingresos percibidos por la prestación de los servicios, en los términos del artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.

Las tarifas para el sector financiero se aplican a las entidades relacionadas en el artículo 206 del Decreto Ley 1333 de 1986, pues se trata de entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera. Recomendamos verificar la naturaleza de las empresas de giros y pagos mencionadas en su comunicación.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otalora C

² Artículos 197, 198 y 199 del Decreto Ley 1333 de 1986. Debe tenerse en cuenta que el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 fue modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016



sLxk 4Y8R sdcS lmuc OIi9 1ocx v04=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>